

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

SANTA ISABEL - TOLIMA

Calle 4 No. 2-18 parque principal Santa Isabel

Correo electrónico: j01prmpalsantaisabel@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 3177775521

Santa Isabel Tolima, siete (07) de marzo de 2023

SUCESIÓN: 736864089001202200111-00

CAUSANTES: IGNACIO HERNANDEZ MORENO Y BLANCA INES NOVOA DE HERNANDEZ

DEMANDANTE: ALEXANDER HERNANDEZ NOVOA

INTERLOCUTORIO No. 71

Procede el Despacho a resolver lo pertinente sobre el recurso de Apelación incoado por el mandatario judicial de la parte demandante Dr. FLANKI LIZCANO MOSCOSO, contra el auto interlocutorio No. 52 de fecha 20 de febrero de 2023, mediante el cual este despacho resolvió recurso de reposición declarándolo improcedente y ordenando rechazo de la demanda.

LOS FUNDAMENTOS DE INCONFORMIDAD DEL RECORRENTE SE INDICAN DE LA SIGUIENTE MANERA:

(...)

FUNDAMENTO DEL RECURSO

El numeral 10 del artículo 78 del CGP, ordena a las partes y a sus apoderados, *"Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir"*. En idéntico sentido, el inciso 2º del artículo 173 le ordena ahora al juez que se abstenga *"de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite"*, precepto éste que trae a renglón seguido una excepción cuando indica que *"salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente"*.

En el caso que ahora nos ocupa nos encontramos en la excepción puesta de presente por la norma procesal, teniendo en cuenta que mi poderdante intentó la consecución de la prueba a través del derecho de petición pero le fue imposible, pues la Registraduría Nacional del Estado Civil niega la expedición de los registros civiles de nacimiento supuestamente por no cumplir los requisitos para su expedición, requisitos éstos que le son imposibles de conseguir a la parte actora, de una lado, porque el señor JAIRO HERNANDEZ NOVOA no está de acuerdo y no le interesa iniciar la sucesión de sus señores padres, pues es la persona que viene y sigue usufructuándose del bien, de ahí que no quiera suministrar su registro civil de nacimiento, ni mucho menos dar la autorización para que otra persona lo solicite por él y, por otro lado, porque el demandante desconoce el lugar de residencia, domicilio, trabajo y en general, el paradero del señor IGNACIO HERNANDEZ NOVOA, como claramente se indicó en la demanda, motivo por el cual en su momento se solicitó su emplazamiento.

En razón a lo anterior es que se solicita respetuosamente al Honorable Despacho que oficie a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que se sirva ponerlos a disposición de este proceso.

Señoría, es evidente que en el presente caso se está incurriendo en un error al obligarse a la parte demandante a lo imposible, pues, como se ha venido indicando, no le es posible conseguir la autorización y/o consentimiento de los herederos JAIRO E IGNACIO HERNANDEZ NOVOA, por las razones antes indicadas.

ASÍ MISMO, ES PERTINENTE INDICAR, QUE UN ERROR, POR INVOLUNTARIO QUE ÉSTE SEA, SOLAMENTE VA A LLEVAR AL JUZGADO A OTROS ERRORES, MOTIVO POR EL CUAL, RESPETUOSAMENTE SOLICITO A SU SEÑORÍA QUE SE DEJE SIN EFECTOS JURÍDICOS LA PROVIDENCIA RECURRIDA Y, TENIENDO EN CUENTA, QUE UN ACTO ILEGAL NO ATA AL JUEZ NI A LAS PARTES, RESPETUOSAMENTE LE SOLICITO SE REVOQUE LA PROVIDENCIA RECURRIDA Y EN SU LUGAR SE CONTINÚE CON EL TRÁMITE PROCESO PERTINENTE.

(...)

PETICIÓN DEL RECURSO:

Solicita la recurrente:

(...)

De acuerdo con anteriores fundamentos facticos y jurídicos, respetuosamente solicito al Honorable Despacho que se revoque la providencia del 20 de febrero del presente año y, en su lugar, se admita la presente demanda y se le continúe dando el trámite procesal pertinente.

(...).

TRAMITE

Corrido el traslado de rigor, se realiza el correspondiente pase que genera la estancia del proceso al despacho,

Para mayor comprensión es indispensable hacer un recuento de las actuaciones surtidas hasta el momento, como se sigue:

- Mediante oficio No. 906 del Juzgado promiscuo de Familia de Lérica Tolima, se remitió al Despacho el proceso de sucesión por competencia por cuantía de los bienes relictos y por factor territorial, dejando las constancias de rigor y anexando los documentos al expediente digital (fls 1 al 76).
- Con auto interlocutorio No. 20 de fecha 27 de enero de 2023, se inadmitió demanda para su correspondiente subsanación (fl 77 al 78)
- Dentro del termino de subsanación de demanda, el día 2 de febrero de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante, presenta recurso de REPOSICIÓN contra auto inadmisorio de demanda (Fl 79-80)
- Con auto interlocutorio No. 52 de fecha 20 de febrero de 2023, se declaro improcedente el Recurso de reposición y se ordena el rechazo de la demanda. (Fl 83 al 86)
- Dentro del termino de ejecutoria, el apoderado judicial de la parte demandante, presenta recurso de APELACION, contra auto interlocutorio No. 52 del 20/02/2023. (87 y 88)

Para el caso en estudio, es procedente resaltar lo relacionado en el ordenamiento jurídico para el recurso de apelación, según artículo 321 del C G del P., el cual establece:

Artículo 321. Procedencia: “*Son apelables las sentencias de **primera instancia**, salvo las que se dicten en equidad.*”

*También son apelables los siguientes autos proferidos **en primera instancia**: (Se ha destacado y subrayado).”*

1. *El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
2. *El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
3. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
4. *El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
5. *El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
6. *El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
7. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
8. *El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
9. *El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
10. *Los demás expresamente señalados en este código.”*

De la disposición legal transcrita [artículo 321 C.G.P] en particular del contenido de su inciso segundo (subrayado y resaltado) se desprende, en forma clara que son apelables un listado de autos proferidos en primera instancia; Bajo esta línea argumentativa, concluye este servidor que al encontrarnos frente a un proceso de mínima cuantía que se enmarca dentro de una única instancia, quedando suficientemente evidenciado que no es un proceso de primera instancia, pues para ello tendría que tratarse de un proceso de menor cuantía, por ende, no es procedente acceder a la petición de conceder el recurso de apelación.

Ahora bien, se observa en el expediente, que Juzgado Promiscuo de Familia de Lérica Tolima, mediante auto del 30 de noviembre de 2022, dispuso el rechazo de la demanda y la remisión por competencia del proceso a este Juzgado por la cuantía de los bienes relictos y factor territorial.

En el caso que nos ocupa nos encontramos frente a un proceso de única instancia, por ende, este servidor para este proceso en particular no ostenta la calidad de “juez en primera instancia” como lo indica la norma, por ende, no es procedente conceder el recurso de apelación; para que un auto que rechace la demanda sea apelable es necesario que se profiera dentro de un proceso de primera instancia, de lo contrario, si son resueltos en trámites de única instancia, no admiten ese tipo de impugnación. Por lo que concluyó que, al tratarse de un asunto de mínima cuantía –y, por ende, de única instancia–, no se puede dársele curso a la alzada propuesta por el apoderado judicial de la parte demandante.

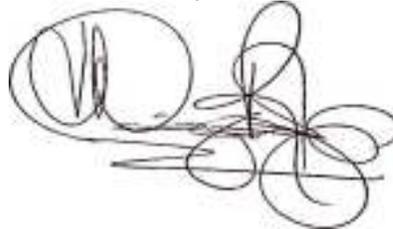
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Isabel Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto contra el auto Interlocutorio No. 52 del 20 de febrero de 2023, donde se decidió rechazo de demanda de única instancia.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente auto, archívense las diligencias dejando la constancia en los libros radicadores que se llevan en la secretaría.

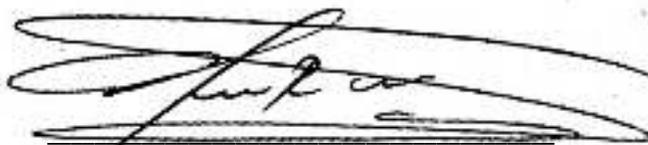
NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,



DIEGO RESTREPO TARQUINO
JUEZ

Firma escaneada conforme Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

ANOTACION POR ESTADO
la providencia anterior se notifica por Estado No.
17, hoy 08 de marzo de 2023.



MARINELA ROSERO RODRIGUEZ
SECRETARIA